

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01114.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de la señora Nohora Patricia Escobar Londoño, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor pagaré “No.2273- 320130464” (Núm. 1. Fl. 2 a 3.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fl. 37 a 38.).

1. La demandada Nohora Patricia Escobar Londoño se notificó de la providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Núm. 3.), y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepciones (Núm. 5.).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “No.2273- 320130464” (Núm. 1. Fl. 2 a 3.), por un valor total de “24.678,73712 UVR” que equivalen a “\$6.647.875.51 M/cte.” y la escritura pública “Nº1.503” del 29 de abril de 2010, otorgada por la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación “Nº08” del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la litis.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de la deudora conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que, en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificada en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

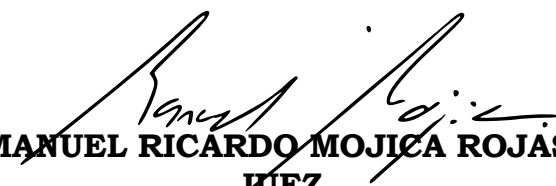
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S- 40539320” de propiedad de la ejecutada.

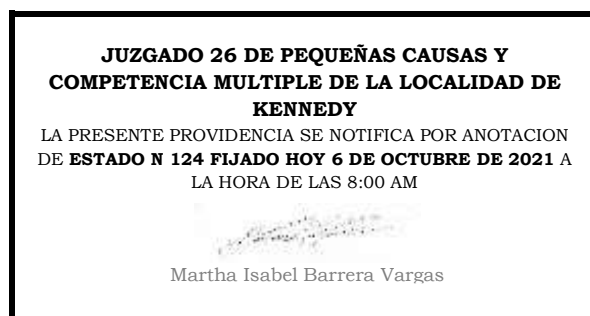
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$278.920.00. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S- 40539320”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84eb3bbe3b5c34756baef2f719ffc20a8467dadef56a90a91f541746135c9382

Documento generado en 05/10/2021 12:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**